

**CONSTANCIA SECRETARIAL: OCTUBRE 4/2021**

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro. 2021-0050400. La letra de cambio aportada no tiene fecha de vencimiento.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN: 170014003003-2021-00616-00**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide lo pertinente respecto de la demanda EJECUTIVA promovida por la señora LUZ AMPARO DUQUE ARISTIZABAL en contra de JOSE ELVER ROJAS CASTILLO Y JUAN FELIPE ROJAS SALAZAR.

**CONSIDERACIONES**

la señora LUZ AMPARO DUQUE ARISTIZABAL demanda por la vía ejecutiva, a JOSE ELVER ROJAS CASTILLO Y JUAN FELIPE ROJAS SALAZAR, quienes se obligaron a pagar en la ciudad de Manizales, las siguientes sumas de dinero respetando en letras de cambio:

1. TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.00.000), por el valor del capital REFERIDO EN EL TITULO LC-21112793153 del 19 de febrero de 2020
2. QUINCE MILLONES PESOS MCTE (\$15.000.000) por el valor del capital REFERIDO EN EL TITULO LC-2111 167 8995 del 19 de febrero de 2020
3. Por los intereses de plazo que se generaron desde el 19 de mayo de 2019 hasta la presentación de esta demanda.

4. Por los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2019 hasta la presentación de esta demanda.

Informó que a la fecha no se ha procedido con el pago de la suma adeudada.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en la existencia de título ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, con una claridad sobre la obligación o derecho incorporado; así como expresa y consiguientemente exigible.

Analizado el libelo, esta funcionaria vislumbra que los documentos que se aportaron como títulos no cumplen con los requisitos propios de éstos, ya que no se evidencia la exigibilidad de los mismos, careciendo de forma de vencimiento; dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con los canones 671 y 673 del Código de Comercio.

Tampoco podría decirse que las letras son pagaderas a la vista, ya que no se estableció dicha condición en el cuerpo del título, hecho que contraviene con lo establecido los artículos anteriormente mencionados y con la característica de literalidad que cobija a los títulos valores.

La letra de cambio debe contener una forma de vencimiento cuya modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley no suple este requisito, de conformidad con lo señalado en los artículos 620, 621, 671 y 673 del Código de comercio.

... Las palabras de CESAR VIVANTE en este tópico son contundentes:

*“...La letra de cambio sin expresión del vencimiento no puede considerarse como si fuese a la vista, porque esta forma de vencimiento debe ser establecida, al igual que las demás, por el título (...).- El principio jurídico: quod sine die debetur statim debetur no es valedero para el Derecho cambiario” (Tratado de Derecho Mercantil.- Tomo III.- Pág. 245)”-*

En consecuencia, como se señaló al carecer los títulos aportados de uno de los requisitos indispensables, como lo es la exigibilidad y en consecuencia carecer de ejecutividad, se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ AMPARO DUQUE ARISTIZABAL en contra de JOSE ELVER ROJAS CASTILLO Y JUAN FELIPE ROJAS SALAZAR.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 172 del 5/10/2021  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a904eb77a30495cfd8a18a023e3bf7741cff26a87ae06d3ecd91d888c178c0**

Documento generado en 04/10/2021 03:58:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**